

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., Diez (10) de Junio dos mil Veintiuno (2021)
Div RAD: 110013110013202000399-00

Teniendo en cuenta el acuerdo presentado por las partes y coadyuvado por el apoderado de la parte actora, procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del Numeral 2º del Artículo 388 de La Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH DANIELA LOZANO NUÑEZ, presentó a través de apoderado, demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, invocando las causales 2ª y 3ª del Art. 154 del C. C., ordenándose la notificación del auto admisorio de la demanda al señor YEFERSON ARMANDO CRISTANCHO SANABRIA.

En apoyo de sus peticiones, de manera sucinta la parte demandante, cita los siguientes,

CTUACIÓN PROCESAL

Apreciando que el libelo se presentó conforme a la normatividad vigente y estando acreditado plenamente el interés jurídico para obrar, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de divorcio, notificándose personalmente la parte demandada de la demanda, y a través de apoderada contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, las cuales, de las cuales parte actora guardó silencio.

Las partes presentan escrito de consuno con la coadyuvancia de uno de los apoderados mediante el cual solicitan se dicte sentencia de divorcio por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el Numeral 9º del Art. 154 del C. C.

Así entonces, tenemos que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; resulta viable entonces proceder a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación; los extremos, tanto por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Los extremos litigiosos, con la coadyuvancia de uno de sus apoderados, mediante escrito que antecede, presentaron acuerdo contentivo de sus obligaciones entre sí, solicitando el divorcio por ellos pretendido y que se ajuste al procedimiento de la causal del mutuo acuerdo. Por ello el despacho procede a dictar sentencia de plano, al tenor de lo previsto en el Inciso 2º del Numeral 2º Art. 388 de la Ley 1564 de 2.012.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las pretensiones incoadas, por consiguiente, se accederá a decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído entre ELIZABETH DANIELA LOZANO NUÑEZ, y YEFERSON ARMANDO CRISTANCHO SANABRIA; por la causal de mutuo acuerdo, aprobándose el acuerdo suscrito por las partes, donde establecieron entre otras cosas, residencia separada y que no se deben alimentos entre ellos y ordenando declarar en estado de liquidación la Sociedad Conyugal.

En cuanto a la sociedad conyugal que pretenden liquidar mediante el acuerdo presentado, este despacho no lo tiene en cuenta, toda vez que

dicho procedimiento es muy distinto al procedimiento del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio debe solicitarse por el trámite notarial o a continuación del presente trámite.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el presente trámite de divorcio contencioso al de divorcio por mutuo acuerdo, tal como lo dispone el numeral 9 del Art 154 del C.C., en armonía con el Inc. 2 Regla 2 Art. 388 Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO de Matrimonio Civil, celebrado entre los señores ELIZABETH DANIELA LOZANO NUÑEZ, identificada con C.C. 1.022.979.244 y YEFERSON ARMANDO CRISTANCHO SANABRIA, identificado con C.C. 1.014.232.303.

TERCERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo presentado por ELIZABETH DANIELA LOZANO NUÑEZ, y YEFERSON ARMANDO CRISTANCHO SANABRIA, el cual hace parte integral de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en vías de liquidación la sociedad conyugal

QUINTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes. OFÍCIESE.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias virtual de esta sentencia.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 093
HOY: 11 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA